

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **152**

Fecha: 24-11-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2003	40 03009 00380	Ejecutivo Mixto	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	BENILDA SANABRIA CASTELLANO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	23/11/2021	1
41001 2017	40 03009 00533	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EVERTH MOSQUERA MOSQUERA	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito.	23/11/2021	1
41001 2017	40 03009 00533	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EVERTH MOSQUERA MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar	23/11/2021	2
41001 2018	40 03009 00169	Ejecutivo Singular	GONZALO TEJADA DIAZ	ANA FELISA AVILA ARDILA	Auto resuelve pruebas pedidas dentro de incidente desembargo y fija fecha para audiencia para enero 21/22 a las 9:00 am.	23/11/2021	1
41001 2018	40 03009 00169	Ejecutivo Singular	GONZALO TEJADA DIAZ	ANA FELISA AVILA ARDILA	Auto de Trámite ordena dar traslado de liquidación y dispone solicitar certificado.	23/11/2021	1
41001 2018	40 03009 00239	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA Y OTRA	Auto aprueba liquidación actualizada de crédito.	23/11/2021	1
41001 2018	40 03009 00401	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	FRANCISCO JAVIER ALVAREZ DURAN	Auto aprueba liquidación de crédito.	23/11/2021	1
41001 2018	40 03009 00406	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.	JENNYFER ROJAS ACHURY	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito.	23/11/2021	1
41001 2018	40 03009 00541	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	LEIDY LORENA PADILLA IBARRA Y OTRAS	Auto suspende proceso	23/11/2021	1
41001 2019	40 03009 00127	Ejecutivo Singular	JESUS DAVID CASTAÑEDA PARDO	MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO	Auto de Trámite Acepta cesión derechos de crédito	23/11/2021	1
41001 2019	40 03009 00127	Ejecutivo Singular	JESUS DAVID CASTAÑEDA PARDO	MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO	Auto requiere para que se consigne valor medida de embargo.	23/11/2021	2
41001 2014	40 23009 00143	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	MAGDA NATALIA LADINO TOVAR	Auto reconoce personería	23/11/2021	1
41001 2014	40 23009 00143	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	MAGDA NATALIA LADINO TOVAR	Auto de Trámite Modifica medida de embargo.	23/11/2021	2
41001 2015	40 23009 00237	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA SA	DIEGO ANDRES ALCALA LUGO	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	23/11/2021	1
41001 2015	40 23009 00384	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	DINA ILBA LONDOÑO COLLAZOS Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito.	23/11/2021	1
41001 2015	40 23009 00991	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	EDILMO YARA AROCA	Auto de Trámite Niega cesión de derechos de crédito.	23/11/2021	1
41001 2016	40 23009 00198	Ejecutivo Singular	MARILU BOCANEGRA AVILEZ	CARLOS ALFONSO IBAÑEZ MACIAS	Auto de Trámite Acepta cesión derechos de crédito-Reconoce personería.	23/11/2021	1
41001 2019	41 89006 00098	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO MELO VIDAL	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	23/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89006 00098	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO MELO VIDAL	Auto decreta medida cautelar	23/11/2021	2
41001 2019	41 89006 00223	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ANDRES FELIPE BUITRON JOYAS	Auto aprueba liquidación de crédito.	23/11/2021	1
41001 2019	41 89006 00317	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RODRIGO CELADA CICERY	Auto aprueba liquidación	23/11/2021	1
41001 2019	41 89006 00317	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RODRIGO CELADA CICERY	Auto decreta medida cautelar	23/11/2021	2
41001 2019	41 89006 00381	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	DUVERNEY CUELLAR CHAVARRO	Auto aprueba liquidación del crédito.	23/11/2021	1
41001 2019	41 89006 00381	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	DUVERNEY CUELLAR CHAVARRO	Auto de Trámite Niega requerimiento.	23/11/2021	2
41001 2019	41 89006 00513	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DORIS MOSQUERA SERNA	Auto aprueba liquidación de crédito.	23/11/2021	1
41001 2019	41 89006 00513	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DORIS MOSQUERA SERNA	Auto decreta medida cautelar	23/11/2021	2
41001 2019	41 89006 00549	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	JAVIER IOVANNI PARA VARGAS	Auto de Trámite ordena actualizar liquidación.	23/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00716	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	RODRIGO TRUJILLO DEVIA	Auto decreta medida cautelar	23/11/2021	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24-11-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

Demandante: Fondo Nacional de Ahorro
Demandada: Benilda Sanabria Castellano
Rad.: 41001400300920030038000

Como quiera que no se aportó el correspondiente poder general a favor de la poderdante, NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, quien otorga poder judicial a favor de la Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, no es viable aceptar la solicitud de terminación del proceso, negándose así la misma

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO FINANADINA S.A.
Ddo.: DIEGO ANDRÉS ALCALA LUGO
Rad. 4100140030092015-00237-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintiuno

Como quiera que en la anterior actualización de liquidación del crédito se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, aprobada mediante auto calendado el 15 de noviembre de 2016, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º del C. G. P., el Despacho se abstiene de impartirle el trámite pertinente a la liquidación allegada y como consecuencia de ello requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

De otra parte, se informa que consultado en portal del Banco Agrario, no existen títulos de depósito judicial para este proceso.

Finalmente, por Secretaría **remítase** a COOMEVA E.P.S. S.A., el oficio No 01663 del 26 de abril de 2021, para que suministre la información allí solicitada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO** que en este proceso posee **ALDEMAR MONTENEGRO RODRÍGUEZ** a favor de **JOSE RICARDO JIMENEZ PEREZ**, con C.C. 7.707.295 (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

Conforme a la petición del poder otorgado por la parte actora, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial del cesionario **JOSE RICARDO JIMENEZ PEREZ**, al Dr. **JAVIER DARIO GARCÍA GONZÁLEZ**, abogado en ejercicio identificado con C.C. Nro. 7.700.295 y T.P. No. 113.871 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial visto.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: EVERTH MOSQUERA MOSQUERA
Radicado: 410014003009-2017-00533-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: EVER MOSQUERA MOSQUERA
Radicado: 410014003009-2017-00533-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, el Juzgado decreta el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros y Cdts, tenga el demandado EVERTH MOSQUERA MOSQUERA en la Cooperativa COOFISAM, limitándose la medida a la suma de \$220.770.000,00. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: GONZALO TEJADA DIAZ
Ddo. ANA FELISA ÁVILA ARDILA
INCIDENTANTE: LUCERO CARDOZO QUINTERO
4100140030092018-00169-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintiuno

Sobre el escrito del demandante en donde solicita se rechace el incidente de desembargo impetrado, debe indicarse en primer lugar que según el numeral 8, art. 597 del C. G. P., cuando el secuestro se practica por comisionado, los 20 días para plantear el incidente de desembargo corren a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente, razón por la cual el aquí planteado lo fue en termino, pues fue presentado antes del citado auto. En efecto, la citada norma en lo pertinente, señala:

"... Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión". (Subraya del juzgado).

Así mismo, es claro que lo solicitado es el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble perseguido, pues así expresamente se enuncia al inicio del escrito de incidente, indicándose como tal el "asunto", e incluso la norma que regula estos trámites, vale decir, el numeral 8, art. 597 del C. G. P., lo que se reitera seguidamente cuando se menciona el levantamiento de la medida con base en la citada norma, mencionándose a la tercera como poseedora del bien, que es el hecho que debe ser objeto de prueba.

Igualmente, la circunstancia de que se señale en el poder que es para presentar oposición, no enerva el trámite del incidente, pues el juez tiene la obligación de interpretar lo realmente planteado, máxime cuando en el documento cuestionado se señala expresamente que se es poseedora frente al secuestro llevado a cabo sobre el inmueble objeto del incidente.

Como efecto, se NIEGA la petición de rechazo del incidente,

Así, continuando con el trámite del Incidente de Desembargo, ateniendo lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020 del C.S. de la Judicatura, y ateniendo lo dispuesto por el artículo 129 inciso 3º del C.G.P., se

convoca a las partes a audiencia la que se llevará a cabo a la hora de las **9: a.m., del día 21 del mes de enero del año 2022**, DECRETANDOSE las siguientes pruebas:

1°.- DE LA PARTE INCIDENTANTE:

1.1. TESTOMONIALES: Cítese a LUIS ALFONSO POLANCO POLANCO, FABIOLA GÓMEZ DE POLANCO, MARÍA CARDOZO y MARÍA NOHEMÍ OTÁLORA, para que en la citada audiencia declaren respecto a los hechos del incidente planteado.

1.2. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos acompañados al incidente de desembargo.

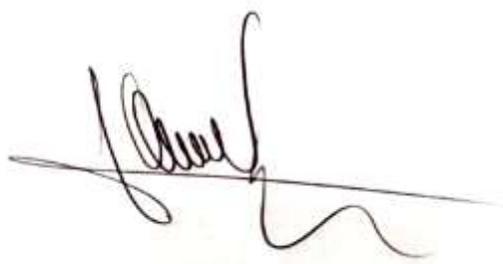
1.3. Escuchese en declaración de parte a la demandada ANA FELISA ÁVILA ARDILA, sobre los mismos hechos del incidente.

2°.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA (Demandante dentro del Proceso).

No se decretan por cuanto no solicitó pruebas.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte.: GONZALO TEJADA DIAZ

Ddo. ANA FELISA ÁVILA ARDILA

4100140030092018-00169-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintiuno

Por secretaría **DESE traslado** de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

Igualmente, remítase comunicación a la Oficina de Registro de Neiva, para que allegue, a costa de la parte demandante, certificado de matrícula inmobiliaria No 200-18144, lo que fuera ordenado en auto del O2 de diciembre de 2019, al no acompañarse cuando se inscribió el embargo.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polania Cerquera". The signature is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Cesionario: REINTEGRA S.A.S.
Demandado: CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA Y OTRA
Radicado: 410014003009-2018-00239-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetadas las anteriores liquidaciones actualizadas de los créditos presentadas por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. les imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ DURAN
Radicado: 410014003009-2018-00401-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: JENNYFER ROJAS ACHURY
Radicado: 410014003009-2018-00406-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. COOPERATIVA COFACENEIVA.
DDA. LEIDY LORENA PADILLA IBARRA y OTRAS
RAD. 410014003009-2018-00541-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre veintidós de dos mil veintiuno

Comoquiera que la anterior petición cumple con los presupuestos del numeral 2° del artículo 161 el C.G.P., el Juzgado DISPONE la suspensión del presente proceso hasta el 30 de noviembre de 2021, contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud (Octubre 07/21).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JESUS DAVID CASTAÑEDA PARDO
Demandado: MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO
Radicado: 41001400300920190012700

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Que por secretaria se realice el emplazamiento del demandado **MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO** en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO Y LITIGIOSOS que en este proceso posee **JESUS DAVID CASTAÑEDA PARDO** a favor de **MARITZA GARCIA RUEDA** (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESUS DAVID CASTAÑEDA PARDO
Demandado: MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO
Radicado: 41001400300920190012700

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

Atendiendo lo informado por la sociedad "ARRENDAMIENTOS INSCO S.A.S. Finca Raíz y Asesoría Legal", se ORDENA que esta sociedad, previo a la entrega del valor de la renta al señor PEDRO CHARRY MORENO, después de descontar la respectiva comisión inmobiliaria, por tener la consignación del inmueble, deposite a la cuenta del Juzgado, la sexta (6a) parte de dicho canon de arrendamiento, al encontrarse embargado por este Juzgado la cuota parte que le corresponde al señor MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO, con C.C. 12.128.733, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-103151, ubicado en la calle 13 No 2-23 de Neiva. Líbrese por secretaria la respectiva comunicación.

De otra parte, se decreta nuevamente el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO, en el proceso ejecutivo que ante el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, adelanta BANCOLOMBIA S.A., con radicado 2012-00300. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

C.R.

Ejecutivo de menor cuantía
Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Dda. MAGDA NATALIA LADINO TOVAR
Rad. 410014023-009-2014-00143-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

Con relación a la renuncia presentada por el abogado MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ, en su condición de apoderado de la parte actora, se tiene que al mismo no le fue reconocida personería para actuar dentro del presente proceso, por lo que no hay lugar a aceptar la referida renuncia.

De otra parte, se reconoce personería al abogado RODRIGO CABRERA BONILLA como apoderado de la demandada MAGDA NATALIA LADINO TOVAR, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: MAGDA NATALIA LADINO TOVAR
Radicación: 410014003009-2014-00143-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de la demandada por intermedio de su apoderado, relacionada con la disminución del embargado sobre lo percibido con ocasión del contrato de prestación de servicios suscrito con el Municipio de Neiva, lo cual se hace de plano al tenor de lo dispuesto por el artículo 127 del C.G.P.

Es elemental que toda persona con los ingresos periódicos que recibe, debe costear los gastos personales y familiares que igualmente se causan periódica y sucesivamente, estando entre ellos los relacionados por la demandada, esto es, gastos de alimentación, arrendamiento, gastos de estudio, servicios públicos, transporte y demás que toda persona y familia tiene. De manera que, atendiendo la negación indefinida de no tener otra fuente de ingresos, esto es, que ello no requiere prueba¹, el despacho considera viable que la medida cautelar ordenada sea modificada a cierto porcentaje, pues a lo anterior se suma que por la modalidad de prestación de servicios no tenga ningún tipo de prestaciones adicionales, estando así todas las personas vinculadas por tal medio en desventaja frente a los trabajadores nombrados o con contrato de trabajo.

De otro lado, el derecho constitucional al mínimo vital implica no solo asegurar la subsistencia de la persona y de su familia en condiciones dignas en lo relacionado a alimentación y vestido, sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, que son factores indispensables para sostener una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

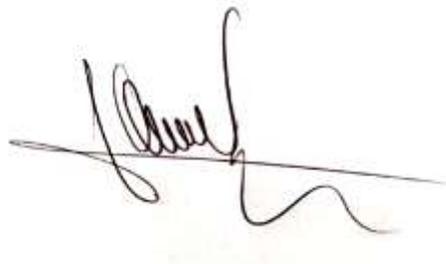
¹ Art. 167 del C.P.C.

RESUELVA:

MODIFICAR el embargo decretado sobre la totalidad de los dineros que percibe la demandada por el contrato de prestación de servicios con el Municipio de Neiva, al equivalente a un 20% de los dineros que perciba con ocasión al citado contrato. Líbrese el oficio respectivo ante el Tesorero – Pagador de dicho ente.

Cópiese y notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: DINA ILBA LONDOÑO COLLAZOS Y OTRA
Radicado: 410014023009-2015-00384-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

Como con la petición de cesión de los derechos de crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRA S.A.S.** (art. 1969 y s.s. del C. Civil), no se aporta el certificado de existencia y representación de esta última sociedad, el juzgado NIEGA tal solicitud, requiriendo se allegue el nombrado documento.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CRC

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: DIEGO FERNANDO MELO VIDAL
Rad. 410014189006-2019-00098-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora, omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue modificada mediante auto calendado el 13 de febrero de 2020, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º del C. G. P., el Despacho se abstiene de impartirle el trámite pertinente a la liquidación allegada y como consecuencia de ello **requiere** a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Remítase a la abogada demandante copia digital de la liquidación y auto, por medio del cual se modificó la liquidación inicial presentada.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: DIEGO FERNANDO MELO VIDAL
Rad. 410014189006-2019-00098-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta de placa OBN-78B, denunciado como de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO MELO VIDAL con C.C. 7.732.591. Líbrese la respectiva comunicación a la Oficina de Transito de Rivera Huila.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
Demandado: ANDRÉS FELIPE BUITRON JOYAS
Radicado: 410014189006-2019-00223-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RODRIGO CELADA CICERY
Radicado: 410014189006-2019-00317-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RODRIGO CELADA CICERY
Radicado: 410014189006-2019-00317-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, el Juzgado DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de contratos u honorarios, le adeude el Municipio de Neiva y el Departamento del Huila al demandado RODRIGO CELADA CICERY. Líbrense los respectivos oficios a los correos electrónicos indicados en la petición. Limite de la medida \$60.000.000.oo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: DUVERNEY CUELLAR CHAVARRO
Radicado: 410014189006-2019-00381-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: DUVERNEY CUELLAR CHAVARRO
Radicado: 410014189006-2019-00381-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

El Despacho niega la solicitud de requerimiento a entidades financieras por cuanto mediante auto calendarado el 28 de junio de 2021, se negó la medida solicitada al no indicarse sobre qué productos financieros se pretendía la medida. Igualmente, la oficina de nómina del Ejército Nacional informo que el demandado se encuentra retirado de esa institución.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

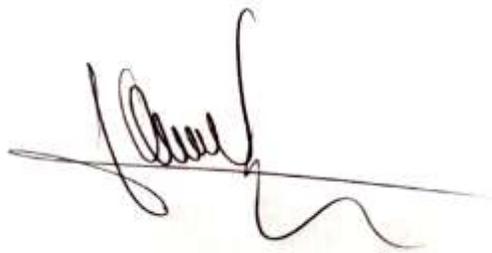
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DORIS MOSQUERA SERNA
Radicado: 41001418900620190051300

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito aportada por la parte demandante, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DORIS MOSQUERA SERNA
Radicado: 41001418900620190051300

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **DORIS MOSQUERA SERNA**, en la entidad financiera BANCO CREDIFINANCIERA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$\$40.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

Demandante: Reindustrias S.A.
Demandado: Javier Iovanni Parra Vargas
Rad.: 41001418900620190054900

Previamente a considerar la entrega de depósitos judiciales solicitados por la parte demandante, el Juzgado la **REQUIERE** para que actualice la liquidación del crédito aprobada en el proceso, toda vez que con los dineros reportados ya se cubre la misma. Así, en la liquidación debe incluirse los dineros retenidos.

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7707989	Nombre	JAVIER IOVANNI PARRA VARGAS	Número de Títulos	24
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050000981509	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2019	NO APLICA	\$ 709.438,00	
439050000986021	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 696.436,00	
439050000989605	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2020	NO APLICA	\$ 632.172,00	
439050000993997	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2020	NO APLICA	\$ 800.966,00	
439050000997585	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2020	NO APLICA	\$ 610.307,00	
439050001000085	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2020	NO APLICA	\$ 746.541,00	
439050001005240	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 489.685,00	
439050001007632	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 386.435,00	
439050001011522	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	19/08/2020	NO APLICA	\$ 333.267,00	
439050001013873	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2020	NO APLICA	\$ 537.577,00	
439050001016941	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	\$ 462.398,00	
439050001019639	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 409.777,00	
439050001021753	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 579.859,00	
439050001025423	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2021	NO APLICA	\$ 717.056,00	
439050001027895	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2021	NO APLICA	\$ 583.600,00	
439050001030504	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 530.310,00	
439050001033593	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2021	NO APLICA	\$ 450.883,00	
439050001036761	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2021	NO APLICA	\$ 391.802,00	
439050001040170	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 447.936,00	
439050001043023	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 365.558,00	
439050001046246	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 479.664,00	
439050001049001	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 562.537,00	
439050001052737	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2021	NO APLICA	\$ 445.783,00	
439050001055810	8130071475	REINDUSTRIAS REINDUSTRIAS SA	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 1.084.238,00	
Total Valor						\$ 13.454.325,00	

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.-